



Fecha: Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 08001-60-00-000-2018-00465-00 **RI 23548**

Sentenciada: CARMEN DE JESUS HERNANDEZ SIERRA.

Delito: Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico.

Asunto: Extinción de la Pena.

Auto Interlocutorio No 188

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a pronunciarse respecto a la Extinción de la Pena, de la condenada **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla - Atlántico, a quien le fue concedido el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 29 de julio de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena principal de **tres (3) años un (1) mes y quince (15) días de prisión y multa de 350 SMLMV**, en calidad de coautora por la comisión de la conducta punible de **Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico**, descrito en el art. 312 del C.P. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena con un período de prueba igual al de la pena principal, previo pago de caución en cuantía de un (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso.¹

Mediante auto de sustanciación No. 098 de febrero 6 de 2020, este juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado y se le citó al despacho para la firma de la diligencia de compromiso y poder disfrutar del subrogado concedido.

El condenado firmó diligencia de compromiso, el 17 de febrero del año 2020, ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el período de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

¹ Cuaderno de Instancia Folios 98-104

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, que concedió a la condenada el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte de la sentenciada a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado.

En la sentencia del 29 de julio de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, ordenó la suspensión de la ejecución de la pena de la condenada, por un período de **37 meses y 15 días**, previo pago de caución y firma de diligencia de compromiso.

La condenada CARMEN DE JESUS HERNANDEZ SIERRA canceló la caución mediante póliza de compañía de seguros el 12 de diciembre de 2019 y firmó diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2020, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha **37 meses y 22 días**, se tiene que el período de prueba se encuentra cumplido.

Por otro lado, pudo verificarse que la condenada **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla – Atlántico, **NO** aparece registrada en el aplicativo SISIEPEC WEB.

Igualmente, verificados los antecedentes en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, a la señora **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla – Atlántico, en la primera le aparece inscrita la inhabilidad para contratar con el Estado que vence en Febrero de 2025 y en la Registraduría no le aparece anotación alguna.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por la condenada dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que la señora **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla – Atlántico, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se

comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva de la ciudadana **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla – Atlántico, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenada por el delito de **Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta a la ciudadana **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla – Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia, los derechos políticos a la señora **CARMEN DE JESÚS HERNANDEZ SIERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.887.327 expedida en Barranquilla – Atlántico, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 23548

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 14:14

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

EXTINCIÓN PENA RI 23548;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 23548